

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-003/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: R.
AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO,
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA
HORTENSIA ALVARADO CISNEROS

SECRETARIAS: BARBARA CAROLINA
SOLIS RODRÍGUEZ; YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR Y GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN.

Victoria de Durango, Durango, a veinte de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-003/2014** relativos al medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de Víctor Hugo Castañeda Soto, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en contra de: la Convocatoria y la Complementación de la Convocatoria para la Elección de la Jefatura de Cuartel de la Localidad de Masitas, perteneciente a la jurisdicción del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Toma de posesión del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. El uno de septiembre de dos mil trece, tomaron posesión de su encargo los miembros del citado ayuntamiento, para desempeñar las funciones que la Carta Magna, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y la legislación secundaria en el orden municipal señalan, para el periodo comprendido del año dos mil trece, al año dos mil dieciséis.

2. El veintidós de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general para la elección de autoridades civiles del ejido Masitas, municipio de Gómez Palacio, Durango; acordándose en la misma, por mayoría de votos de los asistentes, que la elección sería por medio de votación directa. Así mismo, se determinó que ésta fuese a través de planilla, proponiendo para participar como candidatos a jefe de cuartel propietario a Manuel Apolinar Cisneros Luna, y San Juana Flores de la Cerda, resultando ganadora, la planilla encabezada por el primero de dichos ciudadanos.

3. Impugnación de la asamblea general para la elección de autoridades civiles del ejido Masitas, municipio de Gómez Palacio, Durango. El veintiséis de noviembre siguiente, Felipe Luján Martínez, mediante escrito dirigido a la autoridad responsable, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, encaminado a controvertir la asamblea general antes citada, en la cual se eligió la jefatura de cuartel de la comunidad de Masitas, del municipio aludido.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, emitida en el expediente TE-JDC-031/2013. El diecisiete de enero de dos mil catorce, en sesión pública, la Sala Colegiada de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de referencia, resolvió:

(...)

PRIMERO. Se revocan los actos impugnados relativos a la elección de Jefe de Cuartel, dos auxiliares y los suplentes respectivos de la Localidad de Masitas, perteneciente al municipio de Gómez Palacio, Durango, celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva convocatoria y realice un nuevo procedimiento electivo; para lo cual, dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá formular una nueva convocatoria que satisfaga los mínimos requisitos constitucionales y legales, para la celebración de un nuevo proceso de elección de Jefe de Cuartel, dos auxiliares y los suplentes respectivos de la Localidad de Masitas, perteneciente al municipio de Gómez Palacio, Durango. De lo anterior, deberá

informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la convocatoria, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

(...)

5. Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. En el acta de la sesión ordinaria de Cabildo, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, se acordó aprobar, por unanimidad, realizar nuevamente la elección del Ejido Masitas, perteneciente al Municipio de Gómez Palacio, Durango, autorizando en mismo acuerdo, a la Secretaría del Ayuntamiento, para expedir la convocatoria para el proceso de elección del Jefe de Cuartel de dicho ejido. A su vez, por oficio de fecha veintisiete de enero, se remitió copia certificada de la convocatoria al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en cumplimiento al resolutivo **SEGUNDO**, de la ejecutoria de referencia.

6. Complementación de la convocatoria. En sesión ordinaria del día jueves treinta de enero del presente año, se aprobó la complementación de la convocatoria para la renovación de las autoridades municipales auxiliares de la localidad de Masitas, por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

7. Cumplimiento de la sentencia. El veintinueve de enero siguiente, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo por el que se tiene al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, dando cumplimiento a la ejecutoria recaída en el expediente **TE-JDC-031/2013**.

8. Interposición de Juicio Electoral. El cuatro de febrero de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de Víctor Hugo Castañeda Soto, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, presentó escrito de demanda de juicio electoral en el Despacho del Presidente Municipal del citado ayuntamiento,

por el que controvierte la Convocatoria y la Complementación de la Convocatoria para la Elección de la Jefatura de Cuartel de la Localidad de Masitas, perteneciente a la jurisdiccional del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

9. Aviso y Publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

10. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El ocho de febrero siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

11. Turno a ponencia. El diez de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-003/2014**, a la Ponencia de la Magistrada María Hortensia Alvarado Cisneros, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

12. Radicación. Por auto de doce de febrero de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó la radicación de la demanda del juicio electoral y se reservó la admisión del mismo.

13. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de febrero siguiente, se admitió el presente juicio electoral y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, séptimo párrafo, 105, primer y segundo párrafos, y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 215, 216, y 217, Apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, al tratarse de una impugnación presentada contra de la Convocatoria y la Complementación de la Convocatoria para la Elección de la Jefatura de Cuartel de la Localidad de Masitas, perteneciente a la jurisdiccional del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, señala las siguientes causales de improcedencia:

a) La dispuesta en la fracción II, párrafo 1, del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativa a *no haber interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento jurídico*. A este respecto, la responsable manifiesta que la demanda que se presenta en este juicio resulta inoportuna, en tanto que se presentó fuera de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que

se publicó la convocatoria en los términos de ley; dado que ésta se publicó con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, y el juicio electoral se interpuso el cuatro de febrero de misma anualidad.

Además, en cuanto a la complementación de la convocatoria, ésta se aprobó y publicó el treinta de enero de dos mil catorce. En ese orden de ideas, manifiesta la responsable, en el caso de que el actor hubiese tenido conocimiento de la publicación de la convocatoria hasta el treinta de enero, el derecho a presentar el juicio electoral precluyó el día tres de enero del año en curso, tanto para impugnar la convocatoria, como la complementación a la misma.

b) La contenida en la fracción III, párrafo 1, de la citada disposición jurídica, referente a la *falta de legitimación* y personería del Partido Acción Nacional, y de su representante, Víctor Hugo Castañeda Soto, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en función de que no acredita con documento idóneo alguno, la calidad de nativo, vecino o residente de la localidad de Masitas del Municipio de Gómez Palacio, Durango; lo anterior, dado que la calidad con la que comparece el instituto político de referencia, resulta insuficiente para comparecer a nombre y representación de los habitantes de la localidad de Masitas, en dicho municipio.

Por lo que respecta al inciso **a)**, no ha lugar a lo manifestado por la responsable, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, en la especie, y tal como se advierte de autos del presente expediente, resulta importante hacer hincapié a que el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en sesión ordinaria de Cabildo, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, tal y como se desprende del acta respectiva, cuya copia certificada obra a foja 000035 a 000041, aprobó por unanimidad e instruyó la publicación de la convocatoria para la elección de la jefatura de cuartel de la localidad de Masitas; y

posteriormente, mediante acuerdo tomado en la sesión de cabildo del día treinta de enero siguiente, como se corrobora del acta de mérito, que obra en copia certificada a foja 000049 a 000054 del presente expediente, realizó la complementación de dicha convocatoria, publicitándose en estrados en misma fecha.

En atención a lo anterior, es menester para este órgano jurisdiccional, aclarar que, *mutatis mutandi*, de conformidad al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC-4/2013, el acto impugnado por la parte actora, consistente en la convocatoria y complementación de la convocatoria para la elección de la jefatura de cuartel de la localidad de Masitas, en el municipio de Gómez Palacio, Durango, debe considerarse como una unidad indivisible, en tanto que, con la complementación de la convocatoria, esta última adquiere, como acto preparativo de la elección correspondiente, una mayor explicitéz, claridad y precisión, dotándole de la certidumbre que debe regir en todo proceso electoral. En ese sentido, ha argumentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que *“estimar lo contrario, atenta contra los principios de seguridad y certeza jurídica (...) impidiendo el completo acceso a la justicia, toda vez, que es necesario que el afectado por el acto de molestia se encuentre en posibilidad de conocerlo de manera completa y de esta manera pueda enderezar una adecuada defensa en contra de este”*.¹

En ese orden de ideas, se transcribe a continuación parte del criterio resolutor de la contradicción de criterios en el **SUP-CDC-4/2013**:

“(...) Por tanto, esta Sala Superior considera que, tal como se anunció previamente y se razonó en el inciso anterior, el acto originario no puede surtir sus efectos de forma completa si es

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-2690/2008. Consúltense también, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional en el SUP-JRC-138/2012. Ambos criterios contendieron en el SUP-CDC-4/2013, contra el criterio sostenido en el SM-JRC-64/2013, sustentado por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que no se hace del conocimiento la modificación del mismo, pues tal como sucede en el caso de las aclaraciones de sentencia, no es posible que ello cause efectos en contra de aquéllos sujetos a los que va dirigido.

Ello es así, pues es necesario que el afectado por el acto de molestia, ya sea que este surja de alguna autoridad distinta a la jurisdiccional o de algún órgano partidario, se encuentre en posibilidad de conocerlo de manera completa y de esta manera pueda enderezar una adecuada defensa en contra de este, en el entendido que una modificación al acto originalmente emitido forma parte integral del mismo, ya que lo complementa al subsanar las imprecisiones en que se hubiese incurrido.

Atendiendo a lo anterior, es de establecerse **que una decisión no se puede estimar debidamente publicitada, si no se ha hecho del conocimiento de quienes tengan interés en ésta, todas las modificaciones, aclaraciones o erratas que hayan sido realizadas respecto del acto originalmente emitido (...)**.²

En base a lo expuesto, este Tribunal considera que el plazo para interponer el presente medio de impugnación, debe computarse tomando como punto de partida, la publicación de la complementación a la convocatoria para la elección de la jefatura de cuartel de la localidad de Masitas, Gómez Palacio Durango, realizada el treinta de enero de dos mil catorce.

Ahora bien, se advierte de las constancias que obran en autos, la cédula de publicitación en estrados, de fecha **treinta de enero** de dos mil catorce, (la que obra a foja 000059 del presente expediente) de la *complementación a la convocatoria expedida el veinticuatro de enero de dos mil catorce, por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para la renovación de las autoridades auxiliares de la localidad de Masitas, denominada Jefatura de Cuartel, complementación aprobada por unanimidad en sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta de enero de dos mil catorce.*

En esa tesitura, los artículos 9, y 32, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establecen que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente**

² El resaltado en **negritas**, y lo **subrayado**, es de este órgano jurisdiccional.

a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables;** así mismo, que no requerirán de notificación personal **y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación,** los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o **por acuerdo del órgano competente,** deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o **mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

En consecuencia, tomando como base esta premisa legal, y en aras de garantizar a la parte actora, el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, se tiene pues, que al haber sido publicitada la complementación de la convocatoria de mérito, mediante estrados, el día treinta de de enero del año dos mil catorce, los efectos de la publicitación se surten al día siguiente³, es decir, el treinta y uno del mismo mes y año; y en virtud de tratarse de un acto preparativo de un proceso electoral⁴, en donde todos los días y horas son hábiles, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación, se computa del **uno al cuatro de febrero de dos mil catorce.**

La demanda de juicio electoral fue presentada por el partido actor, ante la autoridad responsable, con fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, tal y como consta en el sello de recibido el escrito, en el Despacho del Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango. En atención a ello, se considera que el medio de impugnación fue presentado de manera

³ Lo razonado, se apoya, *mutatis mutandi*, en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2013, al estimar que "(...) el plazo para presentar un medio de impugnación en materia electoral, en caso de existir una aclaración de sentencia, debía computarse en cualquier supuesto a partir de que surtiera efectos la notificación de dicha enmienda(...)", dado que "(...)potencializa el ejercicio de los derechos pues con este se garantiza que las partes tengan un conocimiento integral de la resolución, ello con la finalidad de que puedan conocer la totalidad del fallo y se encuentren en posibilidad de controvertirlo en todas y cada una de sus partes (...). Esta interpretación guarda congruencia con la jurisprudencia P./J. 9/2013 (...) cuyo rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE (...)**".

⁴ Consúltese el criterio esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-CDC-2/2013.

oportuna, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia aludida por la responsable.

En cuanto al inciso **b)**, no le asiste la razón a la responsable, toda vez que, aún y cuando los intereses de los ciudadanos nativos, vecinos o residentes dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la comunidad de Masitas, municipio de Gómez Palacio, se individualizan al contar con una acción personal y directa para impugnar los actos inherentes a la elección de la jefatura de cuartel de dicha jurisdicción, por medio de las diversas instancias contenidas en la misma convocatoria, y de manera previa a ésta, y aún de forma posterior, al agotar la cadena impugnativa correspondiente, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; lo cierto es, que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, y en base al artículo 41 del mismo ordenamiento supremo, en que se establece que los partidos políticos, son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, dado que constituyen una de las vías que hace posible el acceso de los ciudadanos al poder público, coligiendo entonces, que su actuación no se constriñe exclusivamente a su participación en los procesos electorales de las elecciones constitucionales, sino que el aspecto teleológico que los define, se visualiza desde una perspectiva más amplia, al promover éstos la participación ciudadana en la vida política del país, incluyendo la participación de los ciudadanos vecinos o residentes de las circunscripciones territoriales en donde se llevan a cabo procesos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, pues si bien, no se trata de procedimientos en donde se elige al Presidente de la República, diputados, senadores, gobernadores, legisladores locales, o ayuntamientos, también son definidos como auténticos procesos electorales, con independencia de que en estos últimos, no participen los partidos políticos directamente como contendientes electorales.

Lo contenido en dichas disposiciones constitucionales se considera una base general suficiente e indispensable para el ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos, que en la especie, el Partido Acción Nacional, ejercita a través de la interposición de un juicio electoral, que a su vez, no queda superado por alguna norma, principio o institución jurídica que resulte opuesta, pues al tratarse de verdaderos procesos electorales, las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como ha sido el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, los mismos deben ajustarse a los principios y bases constitucionales y legales en la materia político-electoral, entre los que se contienen los fines y obligaciones de los partidos políticos, para hacer valer y vigilar la consecución de los valores de la democracia representativa a través de elecciones en donde se ejerza el sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, y a su vez se respete el voto pasivo de los mismos.

Se transcriben a continuación, las tesis de jurisprudencia que dan soporte a lo ya razonado por este Tribunal:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con

⁵ Véase el contenido de la Contradicción de Tesis SUP-CDC-002/2013.

perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.⁶

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones

⁶ Jurisprudencia Electoral 10/2005, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.⁷

⁷ Jurisprudencia Electoral 15/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Al quedar de manifiesto, derivado del anterior razonamiento, la acreditación de la legitimación del instituto político en la presente causa, la personería se tiene igualmente por cumplida, ya que el partido actor, hace alusión en su escrito de demanda, a la copia certificada de la escritura pública que contiene el poder general limitado otorgado por dicho instituto político, a favor de Víctor Hugo Castañeda Soto, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, con la cual se tuvo por satisfecha la personería en los juicios electorales relativos a los expedientes **TE-JE-001/2014** y **TE-JE-002/2014**, respectivamente.

En tal circunstancia, en el presente juicio, se acredita con ello la facultad de representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al quedar la personería del partido actor constituida como un hecho notorio⁸ para este órgano jurisdiccional, al constar la misma en los expedientes de referencia, a fojas 000031 a 000034; y 000031 a 000038, respectivamente.

⁸ **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Tesis de Jurisprudencia J/4, consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible a página 2023 del Tomo XIX.1o.P.T. J/4 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Finalmente, al no haber comparecido tercero interesado en la presente causa, lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la complementación a la convocatoria para elegir la jefatura de cuartel de la localidad de Masitas, municipio de Gómez Palacio, Durango, se publicó en estrados con fecha treinta de enero de dos mil catorce, surtiendo efectos el día siguiente, es decir, el treinta y uno de enero; por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, el plazo para interponer el medio de impugnación de mérito, se computa a partir del uno al cuatro de febrero de dos mil catorce; y el escrito de demanda se presentó el cuatro de febrero de misma anualidad, por lo que el juicio electoral fue interpuesto con oportunidad.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor, Partido Acción Nacional, por conducto de Víctor Hugo Castañeda Soto, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1,

fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Víctor Hugo Castañeda Soto, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo que constituye un hecho notorio, como se razonó en el Considerando que precede, al obrar en autos de los expedientes **TE-JE-001/2014** y **TE-JE-002/2014** (mismos que fueron sustanciados y resueltos por este Tribunal, en sesión pública de fecha siete de febrero de dos mil catorce), copia certificada de poder general limitado otorgado por Gustavo Enrique Madero, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo Partido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios: ⁹

1. Le causa ofensa al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de la localidad de Masitas, el hecho de que se convocara al proceso electivo a ciudadanos que no son habitantes de la misma, violentando con ello los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad que deben regir todo proceso comicial democrático.

2. Señala el promovente, que los puntos de la convocatoria relacionados con el padrón electoral de habitantes con mayoría de edad y que cuenten con credencial de elector vigente de la localidad de Masitas y que deberá

⁹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

integrar el Consejo Electoral agravia al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de dicha población, pues transgrede los principios constitucionales de confiabilidad, autenticidad e integralidad que deben regir los instrumentos de registro electoral ciudadano, así como los de certeza, seguridad jurídica y legalidad que deben regir los procesos comiciales democráticos.

3. Por último, alega el actor que se transgrede el Sistema de Justicia Electoral establecido en la Constitución y en las leyes, al instituir recursos e instancias especiales, extraordinarias o de excepción, pues menoscaba los principios de justicia pronta y oportuna, además de vulnerar los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben regir todo proceso comicial democrático.

QUINTO. Fijación de la litis. Del escrito de demanda, se desprende que el partido enjuiciante impugna la convocatoria y la complementación a ésta, expedidas el veinticuatro y treinta de enero de dos mil catorce, respectivamente, para la elección de la jefatura de cuartel de la localidad de Masitas, en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

En base a lo anterior, y en función de que tanto la convocatoria, como la complementación a ésta, son considerados como una unidad indivisible, en virtud de los razonamientos ya expuestos en el Considerando **SEGUNDO**, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a establecer si dicho acto impugnado fue emitido en acato a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en cuyo caso deberá confirmarse la validez del mismo; o si por el contrario, carece de esos atributos, y en todo caso, habrá de revocarse para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y

únicamente su contenido puede generar una presunción¹⁰), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuanto hace al agravio que refiere el actor en el sentido de que la autoridad responsable, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en los autos del expediente **TE-JDC-031/2013**, aprobó la convocatoria mediante la cual emplaza a los habitantes mayores de edad y que cuenten con credencial de elector para votar, vigente de “*la localidad de masitas (El Paraíso)*”, perteneciente al Municipio de Gómez Palacio, Durango, para elegir al Jefe de Cuartel, lo que, manifiesta el promovente, trasgrede los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, que deben regir en todo proceso comicial democrático; así mismo, señala el actor como causa de su agravio, que la autoridad en vez de llamar exclusivamente a los ciudadanos que habiten, posean su credencial de elector y aparezcan en la lista nominal de electores en la sección electoral correspondiente a la Localidad de Masitas, asegura,

¹⁰ **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

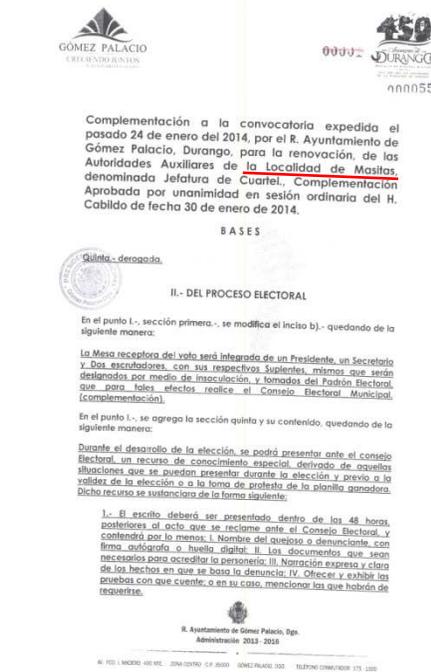
también convocó a los habitantes de la localidad de *El Paraíso* a participar en el multicitado proceso electivo; en tal virtud, afirma el impetrante, se trata de distintas localidades, y que por ello cada una debía elegir a su propia Jefatura de Cuartel de manera autónoma e independiente.

A ese respecto debe decirse, que no le asiste la razón al incoante, toda vez que su razonamiento parte de una premisa falsa, al asegurar que se convocó tanto a los habitantes de la localidad de Masitas, como a los de la localidad de El Paraíso.

Lo anterior es así, toda vez que, independientemente de que exista identidad o no entre ambas localidades, es un hecho que tanto la convocatoria para elegir al Jefe de Cuartel, dos auxiliares y sus respectivos suplentes, que fue publicada el veinticuatro de enero de dos mil catorce, como su complementación, publicada el treinta del mismo mes y año, fueron dirigidas exclusivamente a los habitantes de la localidad de Masitas, mayores de edad y que cuenten con credencial de elector.

Lo anterior se sustenta en las documentales públicas (copia certificada de la convocatoria, y de la complementación de ésta, expedidas el veinticuatro y treinta de enero, respectivamente) que obran en autos de la foja 000042 a la 000046; y de la 000055 a la 000058; de las que se advierte claramente, que en cada uno de los textos en los que se refiere a la localidad en la que se celebrará la elección de mérito, se habla de **Masitas**; por lo que, como ya se dijo, es falaz la afirmación que realiza el actor al manifestar que la convocatoria fue destinada a vecinos o habitantes, tanto de la localidad de Masitas, como a la del Paraíso.

Sirve, para ilustrar el anterior razonamiento, las siguientes imágenes en las que se destaca el nombre de la comunidad:



A las citadas constancias se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; además, de que dichas documentales no se encuentran desvirtuadas por ningún otro elemento probatorio.

Bajo ese tenor, esta Sala estima declarar **INFUNDADO** el agravio analizado.

Por lo que hace al agravio del que se duele el enjuiciante respecto al padrón electoral de los habitantes de la localidad de Masitas, con el que además de insacular a los ciudadanos que habrían de integrar la mesa receptora de votos, se utilizaría el día de la contienda en la que se elegiría al Jefe de Cuartel de la comunidad de Masitas, y que la autoridad responsable realizó en cumplimiento al Considerando Sexto de la sentencia dictada en el ya mencionado expediente, radicado y resuelto en este Tribunal Electoral, cuyo texto *in fine* se transcribe a continuación:

“Y en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable la expedición de una nueva convocatoria para la celebración de la Asamblea General donde se llevará a cabo la elección del jefe de cuartel, que cumpla con los parámetros marcados por el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, los cuales han sido indicados oportunamente en esta sentencia, y se realice un padrón de habitantes de la localidad de Masitas del Municipio de Gómez Palacio, Durango., con el objetivo de que se cumpla con la universalidad del sufragio al contener dicho listado, los nombres de los ciudadanos que votarán el día de la elección.”¹¹

Al analizar el agravio de cuenta, este órgano colegiado considera que el actor construye un silogismo con algunas premisas verdaderas y otras equivocadas, cuyo resultado concluye en un argumento deductivo que diverge del verdadero sentido de la porción considerativa de la resolución a cuyo cumplimiento atañe la expedición de la convocatoria impugnada.

Ello es así, toda vez, que efectivamente realiza algunas precisiones sobre lo razonado en el Considerando aludido, y lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Durango; respecto al Registro Federal de Electores, Catálogo General de Electores, Padrón Electoral, Listas Nominales y Sección Electoral.

¹¹ El subrayado es de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, afirma, equivocadamente, “(...) que este H. Tribunal Electoral al hablar indistintamente de registro de ciudadanos, listado de ciudadano o padrón de habitantes con el que se debe contar el día de la contienda, se refiere a la lista nominal de electores definitiva con fotografía y no al padrón electoral como lo determinó la autoridad responsable (...)”.¹²

Lo anterior, dado que de la redacción del texto trasunto del Considerando Sexto de la resolución invocada, que dice: “(...) y se realice un padrón de habitantes de la localidad de Masitas del Municipio de Gómez Palacio, Durango (...)”, se advierte claramente que es un padrón que le corresponde hacer a la autoridad responsable, es decir al Ayuntamiento del Gómez Palacio, Durango, al que pertenece la localidad de Masitas; pues se trata de un enunciado imperativo, que ordena que el precitado Cabildo **realice** (**Realizar** 1 v.tr/ prnl. Hacer o llevar a cabo una cosa, Diccionario Larousse) un padrón de habitantes, no así **utilice** (Utilizar v.tr/ prnl. Servirse de una persona o una cosa, Diccionario Larousse) la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía a que se refiere el Partido actor; por lo que, bajo esta interpretación semántica, debe decirse que al emitir la convocatoria y su complementación para elegir al Jefe de Cuartel de la localidad de Masitas, la autoridad responsable, no se apartó de los lineamientos fijados por la sentencia a que alude el propio impugnante.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que los agravios esgrimidos al respecto devienen **INFUNDADOS**.

Por lo que toca al tercer agravio, el partido actor manifiesta que:

“Los puntos resolutiveos de la Convocatoria, relacionados con los medios de impugnación que se pueden hacer valer y las instancias para resolver las controversias que se susciten durante el nuevo proceso electivo de la Jefatura de Cuartel en la Localidad de Masitas (...) agravia a mi partido político y a los ciudadanos de la Localidad (...) pues transgrede el sistema de justicia electoral establecido en la Constitución y en la leyes, al instituir recursos e instancias especiales, extraordinarias o de excepción, menoscaba

¹² Expediente TE-JE-003/2014 a foja 000019.

los principios de justicia pronta y oportuna, además de vulnerar los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben regir todo proceso comicial democrático”.¹³

Refiere la parte actora en su escrito de mérito, que la responsable reincide en su pretensión de aplicar medios de defensa administrativos en sustitución del régimen sancionador electoral, al dotar a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de funciones para resolver la constitucionalidad y legalidad de los actos del Consejo Electoral, lo cual, corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al impetrante, en razón de los siguientes argumentos:

El artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, contiene, en su segundo párrafo, la disposición expresa referente a que la convocatoria expedida por los ayuntamientos para la elección de las autoridades auxiliares, **deberá establecer los medios para resolver las controversias que se susciten en dichos procesos electivos.**

De tal suerte, que, partiendo de esta premisa, el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, efectivamente se encuentra en facultad legal de introducir en la convocatoria para la elección de la jefatura de cuartel de la localidad de Masitas, los recursos necesarios, para brindar a los ciudadanos de esa circunscripción territorial, los medios para hacer valer, en una primera instancia, las controversias relacionadas con dicho proceso de elección y sus resultados; lo anterior, sin menoscabo del derecho de los ciudadanos de la citada localidad, para interponer los medios de impugnación atinentes, de conformidad a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ante este Tribunal Electoral, en la vía *per saltum*, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al

¹³ Expediente TE-JE-003/2014, a foja 000019.

derecho tutelado; o bien, dando seguimiento a la cadena impugnativa, posteriormente a la resolución de los recursos que contempla la convocatoria misma.

En ese orden de ideas, la complementación de la convocatoria, expedida el pasado treinta de enero, agregó al punto I de la Base II, denominada **DEL PROCESO ELECTORAL**, una sección quinta, que contiene un recurso de conocimiento especial ante el Consejo Electoral, para controvertir situaciones que se presenten durante la elección, y previo a la validez de la misma, o bien, antes de la toma de protesta de la plantilla que resulte ganadora.

Del contenido de dicho recurso, se advierte, que el mismo inicia con la presentación de una denuncia de hechos ante el Consejo Electoral; así mismo, sobre las partes contendientes, se observa la existencia de un denunciante y un denunciado, o tercero opuesto al interés del primero; una etapa para ofrecimiento de pruebas; un plazo para que comparezca la contraparte para manifestar lo que a su derecho conviniese; la admisión del recurso por la autoridad resolutora (Consejo Electoral); la citación a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y finalmente, la etapa de resolución del recurso, cuyas sanciones a imponer, en su caso, únicamente consistirán en apercibimiento y amonestación pública.

Las diversas etapas del recurso analizado, guardan congruencia con las fases procedimentales elementales que se establecen para el régimen sancionador electoral, en la Ley Electoral para el Estado de Durango, en tratándose de los procedimientos ordinario y especial sancionadores, donde el órgano competente para su conocimiento y resolución, es la autoridad electoral local administrativa (Consejo General), a través de sus unidades operativas (la Comisión de Quejas, la Secretaría del Consejo, y los consejos municipales como auxiliares), según corresponda.

Como se puede observar, en la especie, es el Consejo Electoral quien tiene competencia para sustanciar y resolver el recurso aludido; y tomando en consideración, que dicha autoridad es la encargada de organizar en su totalidad el proceso electivo de la jefatura de cuartel en la localidad de Masitas, del municipio de Gómez Palacio, de manera similar a la facultad que tiene el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuyo órgano superior de dirección, es el propio Consejo General, para organizar las elecciones de Gobernador, legisladores locales y ayuntamientos en el Estado de Durango, y vigilar que se cumplan los principios constitucionales y legales en dichos proceso electorales; es de concluirse, entonces, que el recurso de mérito, se establece de conformidad al marco jurídico electoral vigente.

Por otro lado, el partido actor hace alusión al recurso de inconformidad, que se agrega, a través de la complementación de la convocatoria, a la Base X, denominada **RESULTADOS Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA**, el cual, según el contenido de ésta, será presentado ante el propio Consejo Electoral, y este último dará aviso a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Gómez Palacio, para posteriormente, remitirle el expediente para su sustanciación y resolución.

Se advierte, que el recurso aludido, agregado a la convocatoria por medio de la complementación emitida el treinta de enero, sustituye en contenido a lo dispuesto previamente en la convocatoria emitida el veinticuatro de enero, en lo relativo al párrafo tercero de la Base X, que establece que *“La resolución emitida por El Consejo Electoral será recurrible en términos del Artículo 101 De La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, así como los previstos en la Ley Electoral del Estado de Durango”*¹⁴. Ello, en virtud de que ambos contenidos textuales, se refieren a la impugnación de la resolución que emita el Consejo Electoral, respecto de los resultados de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

¹⁴ *Ibíd*em, a foja 000046.

Para corroborar lo anterior, se inserta a continuación un cuadro comparativo de ambos textos:¹⁵

CONVOCATORIA EMITIDA EL 24 DE ENERO	COMPLEMENTACIÓN DE LA CONVOCATORIA EMITIDA EL 30 DE ENERO
<p><u>X.- RESULTADOS Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA</u> (...) La resolución emitida por El Consejo Electoral será recurrible en términos del Artículo 101 De La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, así como los previstos en la Ley Electoral del Estado de Durango. (...) ¹⁶</p>	<p><u>X.- RESULTADOS Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA</u> (...) La Resolución emitida por el Consejo Electoral, mediante el cual declare el Cómputo Final de los Resultados de la Elección y expida la Constancia de Mayoría de la Jefatura de Cuartel de la localidad de Masitas, será recurrible a través del recurso de inconformidad (...) ¹⁷</p>

Lo antes expuesto, encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-CDC-4/20163**, respecto a que todo acto, en materia electoral, que haya sido rectificado a través de una fe de erratas, aclaración, modificación o complementación, como es el caso concreto, debe considerarse como un todo o una unidad indivisible; pues las enmiendas posteriores a dichos actos, tienen como finalidad dotar de certeza jurídica a los mismos; de tal suerte, que el acto originario, que en el asunto que nos ocupa corresponde a la convocatoria de fecha veinticuatro de enero del año en curso, no surte plenamente sus efectos, respecto a los destinatarios a quienes va dirigido, sino hasta en tanto se haya emitido y publicitado la complementación o aclaración del mismo; siendo entonces, que el contenido que debe prevalecer, respecto a la forma para recurrir la resolución del Consejo Electoral sobre los resultados de la elección y la entrega de la constancia

¹⁵ El resaltado en **sombreado**, y en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de comparar y corroborar que ambos contenidos textuales se refieren a un mismo objeto: **los resultados de la elección y la entrega de la constancia de mayoría**.

¹⁶ *Ibidem*, a foja 000046.

¹⁷ *Ibidem*, a foja 000057.

de mayoría, es aquella que se refiere a la interposición del recurso de inconformidad, establecido en la complementación de la convocatoria, de fecha treinta de enero de dos mil catorce.

Ahora bien, respecto a que el partido actor, aduce en el agravio a estudio, que la responsable introduce en la convocatoria, medios de impugnación especiales o extraordinarios, y que en todo caso, la resolución de las controversias relativas a la impugnación de los resultados de la elección, el cómputo respectivo y la entrega de la constancia de mayoría, le corresponde conocer exclusivamente a este Tribunal Electoral, no le asiste la razón.

Ello, dado que la responsable da cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención de San José de Costa Rica), el cual establece que *“toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*, al brindar a la ciudadanía de la localidad de Masitas, Gómez Palacio, la oportunidad de acceder a la impartición de justicia, para controvertir, en una primera instancia, los resultados de la elección de la jefatura de cuartel, a través del conocimiento, sustanciación y resolución por parte de una autoridad municipal diversa a la que organizó la elección de mérito; otorgándole así pues, competencia a la Comisión de Gobernación del mismo ayuntamiento para resolver el recurso de inconformidad en contra de la resolución del Consejo Electoral respecto de los resultados de la elección, lo cual, no vulnera la esfera de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos de la localidad de Masitas, así como tampoco afecta los intereses del partido político impetrante, ni transgrede el sistema de justicia electoral. Por el

contrario, ello proporciona un primer eslabón de la cadena impugnativa en materia electoral, de conformidad a lo estipulado por los artículos 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, paralelamente a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸; pues dicho recurso, se establece en la convocatoria, a través de la complementación a ésta, sin perjuicio de que los ciudadanos de dicha localidad acudan *per saltum* a este Tribunal para combatir la resolución del Consejo Electoral, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado; o bien, impugnen la resolución emitida por la Comisión de Gobernación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, agotando en su totalidad, la cadena impugnativa electoral en el ámbito local; pues respecto a esta última opción, la misma Base X de la complementación de la convocatoria, establece en el penúltimo párrafo lo siguiente:

“(…)

7.- Una vez hecha la publicación de la Resolución, los interesados podrán interponer dentro del término de cuatro días, el recurso que a su consideración sea procedente en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

(…)”¹⁹

En consideración a lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón al partido enjuiciante en el agravio estudio, el mismo deviene **INFUNDADO**.

En virtud de que la totalidad de los agravios aducidos por el actor han sido declarados infundados, lo conducente para esta Sala Colegiada, es confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁸ El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece que “*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...)*”.

¹⁹ Expediente TE-JE-003/2014 a foja 000058.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria y su complementación, referente a la Elección de la Jefatura de Cuartel de la Localidad de Masitas, perteneciente al Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Hortensia Alvarado Cisneros, ponente en el presente asunto, y Roberto Herrera Hernández, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada a los veinte días del mes de febrero de dos mil catorce, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS
MAGISTRADA

ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS